León, Guanajuato, a 25 veinticinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0093/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -----------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 05 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 5954297 (Letra T cinco nueve cinco cuatro dos nueve siete),** levantada en fecha 31 treinta y uno de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, y como autoridades demandadas señala al agente de tránsito que elaboró el acta de infracción. -------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 07 siete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se requiere al promovente para que dentro del término de cinco días aclare y complete su demanda de nulidad en los términos siguientes:

1. Deberá de hacerse acompañar del original o copia certificada, así como de sus respectivas copias simples, del documento legal idóneo mediante el cual demuestre su personalidad jurídica en el presente expediente.
2. De igual forma, deberá de anexar los documentos necesarios de su escrito de cumplimiento.

Se le apercibe que caso de no dar cumplimiento al requerimiento formulado se le tendrá por ostentando que es propietario y conductor del vehículo infraccionado, sin acreditar su propiedad o legal posesión. --------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 22 veintidós de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por haciendo manifestaciones, así como por atendiendo al requerimiento, y se desprende que no se hizo acompañar del original o copia certificada del documento con el cual demuestre su personalidad jurídica, se le admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada. ---------------------

Respecto a la suspensión se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la demandada deberá de solicitar a la Tesorería Municipal de León, se abstenga de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, hasta que se dicte la resolución definitiva en la presente causa administrativa, de igual manera se concede para el efecto de que las autoridades de tránsito y las de movilidad no impongan multas por la falta de la placa metálica de circulación infraccionada, siendo que este es el documento que se retuvo en garantía. --------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le tiene por ofrecidas y admitida la admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la copia certificada del gafete de empleado, así como la presuncional legal y humana en lo que le favorezca; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------------------------

**QUINTO.** El día 29 veintinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:00 once horas con cero minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes. ----------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se le tiene al oferente por no admitida la prueba de informe. -------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción **T 5954297 (Letra T cinco nueve cinco cuatro dos nueve siete),** levantada en fecha 31 treinta y uno de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada refiere se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I y VI, del artículo 261, relacionado con el 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que menciona no afecta el interés jurídico de la parte actora. -----------------------------

Menciona la demandada que el acta de infracción impugnada no se encuentra a nombre de la parte actora, ni acredita la propiedad, posesión os ser el conductor del vehículo infraccionado el día de los hechos. ---------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve resulta FUNDADA, lo anterior, al considerar que dicho acto administrativo, no afecta la esfera jurídica del recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En principio, es oportuno precisar lo que dispone el artículo 261 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato: ---------------------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; …

Es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -----------------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9, párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del proceso administrativo la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. ------

**“INTERÉS JURÍDICO.- CONCEPTO.-** En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor:Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también, de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular dispone: --------------------------------------------------------------------------------

**LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO.** De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Bajo tal contexto, es que resulta imprescindible la existencia del interés jurídico para acudir válidamente a impugnar un acto que afecte la esfera jurídica del impetrante, por lo que, en el presente caso, el actor acude a impugnar el acto contenido en el acta de infracción **T 5954297 (Letra T cinco nueve cinco cuatro dos nueve siete),** levantada en fecha 31 treinta y uno de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, teniendo en principio el interés jurídico para impugnarla la persona cuyos datos se consignan en la referida acta de infracción, de acuerdo a la siguiente criterio número 183512. XXIII.2o.3 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pág

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 27/2003. Transportes Rápidos de Aguascalientes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretaria: Esperanza Arias Vázquez. Amparo directo 73/2003. Transportes Rápidos de Aguascalientes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretaria: Esperanza Arias Vázquez.

Sin embargo, del acta impugnada no se desprenden los datos del infractor, es decir, dicho acto administrativo no es dirigido al particular que acude a demandar su nulidad, en tal sentido, resulta indispensable que el actor de la presente causa acredite contar con interés jurídico, es decir, acreditar la afectación que dicho acto le causa. -----------------------------------------------------------

Cabe señalar que el actor adjunta a su escrito inicial de demanda una impresión de la cual se desprenden los siguientes datos:

 PLACA: P GF20706,

NOMBRE: RAUL GONZALEZ BERMUDEZ,

DOMICILIO SIERRA GORDA #218 A SN CERRITO.

Sin embargo, dicho documento resulta insuficiente para acreditar el interés jurídico por parte del ciudadano (…), y con ello, impugnar la boleta de infracción **T 5954297 (Letra T cinco nueve cinco cuatro dos nueve siete),** levantada en fecha 31 treinta y uno de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, ya que si bien es cierto de dicho documento se desprende el nombre del actor, dicho documento carece de datos que permitan identificar quien es la autoridad emisora, ya que carece de nombre o firma, sello u hoja membretada que pudiera presumir de donde proviene su emisión, aunado a la circunstancia de que la autoridad demandada no reconoce dicho documento, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 117 y 124, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Los Municipios de Guanajuato, no se le otorga valor probatorio para acreditar la propiedad o posesión del vehículo infraccionado, y con ello el interés jurídico del actor para demandar el acta de infracción impugnada. ---------------------------

Cabe señalar además que por auto de fecha 07 siete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, le fue requerido al actor el original o copia certificada del documento con el cual demostrara su interés jurídico para demandar la boleta de infracción que impugna, no obstante, el actor se limitó a hacer referencia al anterior estado de cuenta. ----------------------------------------------------

En ese orden de ideas, y considerado que el actor ciudadano RAUL GONZALEZ BERMUDES, no es el destinario del acta de infracción impugnada, y no acredita ser el poseedor o propietario del vehículo infraccionado, se llega a la convicción de que no cuenta con interés jurídico para demandar la nulidad de la boleta de infracción T 5954297 (Letra T cinco nueve cinco cuatro dos nueve siete), levantada en fecha 31 treinta y uno de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho. -------------------------------------------------

Luego entonces, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia, de acuerdo a lo establecido por la fracción II del artículo 262 del mismo Código, es procedente sobreseer este Juicio. -------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente proceso, por los argumentos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Tercero de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** -------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---